

perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”(negritas y subraya en texto original)

7.1.8 Respuesta De CAJA HONOR Al Incidente De Desacato

Suscrito el 23 de junio de 2015 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, expone que la Entidad cumplió con lo ordenado en el fallo judicial , mediante memorando OAJUR201400045912 enviado por 472 mediante guía YG0066800077CO del 12 de diciembre a la dirección de notificaciones del apoderado del actor, transcribe la definición de " Postulación" según el decreto 3830 de 2006 y la sentencia del 22 de octubre de 2008 del tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo atinente al significado de la palabra postulación y lo dispuesto en la sentencia T-907 en este mismo aspecto, menciona que se envió carta de postulación en oficio OAJUR201500019343 al apoderado del accionante mediante guía YG088021665CO del 23 de junio de 2015.

7.1.9 Actuaciones del Juzgado en el trámite del Incidente

En oficio 4744 del 24 de agosto de 2015, el Juzgado 3 penal del circuito con funciones de conocimiento, informa al Gerente General de CAJA HONOR sobre la apertura formal del incidente de desacato contra la doctora SONIA JANNETH GARCIA AVILA, jefe del SAC, por incumplir lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2014, dicha apertura se dispuso en auto del 24 de agosto de 2015 donde explica que en escritos y verbalmente, la incidentante ha manifestado que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ha incumplido el fallo impartido en la tutela de la referencia, corre traslado del incidente por el termino de 3 días, librando el respectivo despacho comisorio para notificar personalmente de la apertura de incidente de desacato.

Despacho comisorio número 0011-2015 del 24 de agosto de 2015 ordena la notificación personal a la Doctora SONIA JANNETH GARCIA AVILA jefe del Área de Atención al Consumidor Financiero del contenido del auto del 24 de agosto de 2015.

7.1.10 Respuesta De CAJA HONOR Al Incidente De Desacato

En escrito de salida OAJUR 201500032021 del 24 de septiembre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, explica que oficiosamente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía realizó postulación del señor HERMIDEZ GOMEZ PINEDA el 22 de julio de 2015 a través del oficio OAJUR-201500019343 entregado con guía de envío YG088021605CO del 23 de junio de 2015, señalándole todos los modelos de solución de vivienda ofrecidos por CAJA HONOR, aclarando la situación del señor HERMIDEZ GOMEZ PINEDA, informándole al despacho judicial, con escrito de esa misma fecha, sobre el cumplimiento de la orden judicial en oficio OAJUR 201500019497; Explica que el 1 de septiembre de 2015 le fue notificada la apertura del incidente de desacato y en comunicación de esa misma fecha, en oficio OAJUR-201500028038 dirigido al Juzgado 3

penal del Circuito con funciones de conocimiento le informa sobre la postulación oficiosa de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor HERMIDEZ GOMEZ PINEDA, reiterando que la postulación **es una solución de trámite** a efectos de obtener solución de vivienda, **pero NO significa que con ella se esté ordenando a otorgar y pagar el subsidio de vivienda** (negrillas en texto original).

7.1.11 Decisión Del Despacho Judicial Sobre El Incidente De Desacato

De acuerdo con el oficio 5601 del 30 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado tercero Penal con funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, recibido en CAJA HONOR el 6 de octubre de 2015 en radicado 20150119170, el Despacho Judicial ordenó archivar el incidente de desacato por incumplimiento de la parte accionada.

7.1.12 Análisis OFCIN

Analizada la documentación del incidente, y las actuaciones del área Jurídica de CAJA HONOR, surtidas posteriormente al fallo que ordenó la postulación del accionante, el área legal de CAJA HONOR ha sido enfática en afirmar al tutelante que la postulación no implica la entrega del subsidio, tal como lo expresa el fallo judicial que ordena que la Caja Promotora de Vivienda Militar proceda a postular al incidentante, pero aclara que para acceder al mencionado subsidio debe cumplir con los requisitos para tal fin, sin que el fallo judicial le quite a la Entidad la facultad evaluadora del cumplimiento o no de los requisitos por parte del tutelante para acceder al subsidio que otorga CAJA HONOR, por lo que si al postularse, y no cumplir con los requisitos exigidos para el modelo al que se postuló, no puede el Juzgado coaccionar a CAJA HONOR a otorgar el subsidio de vivienda, salvo que el juez de tutela aplique la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, o disponga que el accionante sí cumple con los requisitos, de ser así, la entidad debe evaluar si lo dispuesto por el juez se ciñe al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia aplicables al asunto e iniciar acciones legales.

7.2 INCIDENTE DE DESACATO DE LUIS ANDRES OME BETANCURT

7.2.1 Resumen Situación Fáctica Acción De Tutela

El Accionante, actuando en nombre propio y representación, instaura acción de tutela contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso e igualdad en conexidad con vivienda digna, por los siguientes hechos: Ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, en acta de junta médica Laboral 19190 de 2007 y tribunal médico 3360 del 23 de junio de 2008 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 57% por lesión en servicio, produciéndose su retiro el 5 de marzo de 2009; En resolución 2443 del 13 de julio de 2010 se ordenó el pago de una pensión de invalidez; Mediante derecho de petición el 12 de julio de 2013 solicitó a CAJA HONOR- punto atención Florencia, el

otorgamiento del beneficio de vivienda militar porque reúne los requisitos para la postulación; La entidad responde que *"no es procedente la solicitud porque su retiro del Ejército Nacional se produjo según orden administrativa 1112 de 5 de marzo de 2009, es decir, con anterioridad a la expedición de la ley 1305 del 3 de junio de 2009 que contempla la postulación al fondo de solidaridad para las personas que cumplan con los requisitos, entre otros, que el retiro se produzca con posterioridad a la fecha de expedición de la norma y que sean retirados por causales de sanidad o defunción."* Expone que CAPROVIMPO (SIC) no tuvo en cuenta la resolución 2443 dl 13 de julio de 2010 que reconoce pensión de invalidez, ni que estuvo 15 meses desamparado; La referida acción de tutela y sus anexos fue recibida en CAJA HONOR el 8 de mayo de 2014 bajo el radicado 20140065617.

7.2.2 Respuesta De Caja Honor a La Acción De Tutela

Enviada por correo electrónico del 12 de mayo de 2014, en escrito suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expresa que CAJA HONOR está regida por el Decreto 353 de 1994, la ley 973 de 2005 modificada por la ley 1305 de 2009, y explica que el accionante se postuló al Fondo de Solidaridad el 6 de julio de 2012, el 12 de julio de 2012 la Entidad profiere oficio PLSAF-109513 en el que informa que se ha generado una inconsistencia porque el retiro se produjo en marzo de 2009, es decir, con anterioridad a la expedición de la ley 1305 de 2009.

Analiza que el accionante, presentó derecho de petición donde solicita sea concedida la postulación inmediata al Fondo de Solidaridad y le sea adjudicada una vivienda porque considera que cumple con los requisitos, En respuesta al derecho de petición, mediante oficio GSAC-201300198897 del 9 de abril de 2013.

Se pronuncia frente a los hechos, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica explica que la respuesta al derecho de petición es la reiteración del oficio PLSAF-109513, y arguye que la interpretación dada por el accionante es subjetiva, porque el tiempo que permaneció en la fuerza es totalmente independiente de los derechos que se adquieren y que a pesar de gozar con la calidad de afiliado forzoso debe formalizar la afiliación con el aporte de la cuota número, explica que al accionante se le ofreció la posibilidad de reintegrar las cuotas aportadas hasta tres meses después que le fuera reconocida la pensión de invalidez, también informa que el tutelante ha hecho varias solicitudes pero la Entidad le ha manifestado la imposibilidad jurídica de conceder la prerrogativa; La Jefe de área legal de la Entidad se opone a las pretensiones porque son improcedentes al no haber ninguna vulneración por parte de CAJA HONOR a los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el señor LUIS ANDRES OME BETANCUR no cumple con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad, creado con la Ley 973 de 2005 y reglamentado con la Ley 1305 de 2009; De otra parte, narra que el señor LUIS ANDRES OME tramitó desafiliación por retiro de la institución al adquirir el estatus de pensionado, se le informó que podía recuperar la calidad de afiliado de acuerdo con lo normado en el artículo 19 del Acuerdo 01 de 2011, dentro de los tres meses siguientes al reconocimiento pensional, iniciando desde la cuota 01.

La jefe del Área Jurídica de CAJA HONOR, explica al Juez de Tutela la naturaleza y los objetivos del Fondo de Solidaridad, señala que es una cuenta especial con destinación específica cuyo objetivo es facilitar el acceso a una solución de vivienda subsidiada, estando sujeto a la disponibilidad presupuestal

Solicita la declaratoria de improcedencia de la Acción de Tutela, argumentando que el tutelante pudo acudir a la vía contencioso administrativa y no ha demostrado la existencia de un peligro que puede contener el amparo de tutela, expone que no es el mecanismo idóneo, porque el accionante está atacando un precepto legal que establece quiénes pueden postularse al fondo de solidaridad.

7.2.3 Fallo de Tutela Primera Instancia

Mediante sentencia 324 del 12 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia resolvió "**NO CONCEDER** la tutela citada en la referencia, toda vez que en cuanto al derecho a la igualdad no obra dentro del plenario prueba alguna, que permita inferir que el actor está siendo víctima de un trato segregacionista respecto de otro que se encuentre en los mismos supuestos fácticos del solicitante, teniendo la carga de probar quien alega la vulneración de tal precepto"

7.2.4 Impugnación Al Fallo De Tutela

En oficio 02436 del 28 de mayo de 2014 recibido en CAJA HONOR el 6 de junio de 2014 con radicado 20140085739 el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia (Caq) se acepta impugnación de la sentencia 32 del 12 de mayo de 2014 y se ordena su envío al Tribunal Superior de Florencia- Sala Civil Laboral y Familia-

El tutelante en su impugnación manifiesta que CAPROVIMPO no realizó el estudio correspondiente para negar la postulación al fondo de solidaridad, pasando por alto la ley 1305 expedida el 3 de junio de 2009 y la orden administrativa 1112 de 2009 por la que lo retiran del servicio el 5 de marzo de 2009, ni la resolución 2443 del 13 de julio de 2010 por la que le reconocen pensión de invalidez.

7.2.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

Proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia- Sala Civil, Familia, Laboral, de fecha 25 de junio de 2014 expone que la Acción de Tutela procede cuando se está frente a un sujeto de especial protección, a pesar que existan otros medios de defensa judiciales hay ocasiones en que el juez de tutela debe realizar un juicio de procedibilidad menos exigentes porque los medios de defensa resultan ineficaces para el caso concreto y debe primar la protección de los derechos fundamentales solicitados, en atención a circunstancias subjetivas del solicitante que lo ubican en situación de vulnerabilidad y perjuicio irremediable; Explica que el fenómeno de la retrospectividad de la ley, para buscar una solución que se fundamente en la justicia y la equidad, es decir

para aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva carta, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resolvió "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela No 324 proferida por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, en (sic) doce (12) de mayo de 2014, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ANDRES OME BETANCOURT contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) ; **SEGUNDO TUTELAR** el derecho a vivienda digna del señor LUIS ANDRES OME BETANCOURT; **TERCERO ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que realice la respectiva reactivación de LUIS ANDRES OME BETANCOURT como afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO), y posteriormente lo postule en el Fondo de Solidaridad para que pueda acceder al subsidio de vivienda."

7.2.6 Cumplimiento De Fallo De Tutela Por Caja Honor

En escrito de fecha 1 de julio de 2014, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con radicado de salida OAJUR-201400025499 dirigido al señor LUIS ANDRES OME BETANCOURT, le informa que para reactivarlo como afiliado forzoso le remite un formato de "afiliación extraordinaria" para que sea diligenciado y anexe la documentación correspondiente; en el mismo escrito le explica los beneficios ofrecidos por el modelo Fondo de Solidaridad y que la postulación no es sinónimo de entrega inmediata de una solución de vivienda, (transcribe texto legal del decreto 3830 de 2006)y jurisprudencia constitucional al respecto.

En Escrito calendado el 2 de julio de 2014, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, en comunicado de salida OJAUR-201400025699, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá (SIC); donde le informa que "*es preciso el señor LUIS ANDRES OME BETANCOURT presente su postulación y/o solicitud de trámite, para que la entidad proceda con la verificación del cumplimiento de los requisitos y decida sobre la procedencia del otorgamiento de una solución de vivienda a través del fondo de solidaridad*" y que en la entidad no se encuentra actualmente solicitud de postulación formal hecha por el señor Ome Betancourt, la cual debe hacerse por requisito de trámite interno de la entidad y ley", solicita al Despacho Judicial que para dar cumplimiento a la providencia, se está a la espera de la presentación de carta de postulación del señor OME BETANCOURT, para estudiar la viabilidad de otorgar un beneficio de vivienda al actor mediante mecanismo de fondo de solidaridad.

Escrito del 1 de julio de 2015, suscrito por LUIS ANDRES OME BETANCOURT solicita a CAJA HONOR el cumplimiento del fallo judicial; La Entidad, en respuesta mediante comunicado de salida 201400027614 del 17 de julio de 2015 le informa al señor OME BETANCOURT le informa la procedencia de la afiliación y la novedad de activación del descuento y la cuota de fondo de solidaridad para el mes de junio de 2014, así mismo, la eventual asignación de subsidio de vivienda queda sujeta a los requisitos de ley, y efectuado el primer descuento debe acudir a cualquier punto de atención para realizar su proceso de identificación biométrica.

En memorando OAJUR-00338 del 2 de septiembre de 2014 dirigido a la Subgerencia de Vivienda- Fondo de solidaridad de CAJA HONOR, solicita se informe cuando el afiliado podrá postularse al Fondo de Solidaridad, requiendo la realización del citado tramite de manera urgente pues debe rendir informe al juez previo a que se abra un incidente de desacato propuesto por el accionante.

7.2.7 Incidente de Desacato

Propuesto por el señor LUIS ANDRES OME BETANCURT y admitido mediante auto 1147 del 13 de agosto de 2014, en oficio CIVIL-04228 del 22 de agosto de 2014 recibido en CAJA HONOR el 1 de septiembre de 2014 bajo el radicado 20140123072 remite el incidente de desacato, donde el incidentante plantea que la Entidad no dio cumplimiento al numeral tercero del fallo del tribunal Superior de Distrito Caquetá en lo atinente a la realización de la "**reactivación de LUIS ANDRES OME BETANCURT como afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y posteriormente lo postule en el Fondo de Solidaridad para que pueda acceder al beneficio de vivienda**" (negritas y subrayas en texto original).

Posterior al desistimiento del incidente en octubre de 2014, el accionante, el septiembre de 2015 presenta nuevo incidente de desacato, argumentando que la Entidad no dio cumplimiento al fallo de tutela porque se ordenó la vinculación forzosa a caprovimco(sic), descontando una cuota mensual de \$40.000 por 168 meses, dando caso omiso a lo que la honorable corte del distrito judicial de Florencia ordenó, explica que recibió oficio del 4 de septiembre de 2014 donde la Entidad le informa de la postulación y que no ha ocasionado incidente de desacato, por eso se desistió en ese momento.

Expresa que en oficio PLSAF-2014-00047161 de 23 de diciembre de 2014 caprovimco (sic) le informa que no pueden acceder al modelo de vivienda a través del modelo fondo de solidaridad, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico antes mencionado y por tanto su documentación será devuelta", analiza que le están negando la postulación al beneficio de vivienda por tener una disminución de la capacidad laboral.

7.2.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

En escrito de fecha 4 de septiembre de 2014, radicado con comunicado de salida OAJUR 201400034416, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, explica al juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia que mediante oficio OAJUR-201400025499 del 1 de julio de 2014 se le comunicó al accionante los parámetros dados por el Tribunal Superior y cuáles eran los documentos que debía allegar a la Entidad para reactivarse como afiliado forzoso, informándole que el actor podía postularse al fondo de solidaridad, tramite sujeto al cumplimiento de requisitos legales, sin que por el hecho de postularse, se obligue al reconocimiento y pago inmediato del subsidio de vivienda, así mismo indica que se le explicó al accionante LUIS ANDRES OME BETANCUR que debía estar pendiente de la apertura de convocatoria a dicho modelo de solución de vivienda; Le

informa al Despacho Judicial que el señor OME BETANCUR está reactivado como afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como consta en oficio GAFBE-201400027614 del 17 de julio de 2014; en lo atinente a la postulación del accionante, esta no se ha hecho porque aún no se han abierto las convocatorias a este modelo y que el mismo opera según disponibilidad presupuestal; En el mes de septiembre la administración de CAJA HONOR se comunicó vía telefónica con el accionante al número celular 3208472513 que se abrieran las convocatorias al fondo de solidaridad, para que el allegara la carta de postulación; la anterior información también fue enviada por correo certificado por la empresa 472 a la dirección reportada por el tutelante donde consta firma de recibido.

Concluye su escrito, solicitando la declaratoria de cumplimiento por parte de CAPROVIMPO a la orden impartida por el tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil- Familia- Labora (SIC) porque la Caja requirió al actor para que se postulara, indicándole cómo debía agotar ese trámite, sin embargo a la fecha (4 de septiembre de 2014) el señor OME BETANCUR no ha cumplido con este requerimiento, incumpliendo la carga legal que le fue impuesta mediante el fallo de tutela, señala que cuando se postule al fondo de solidaridad, la Entidad dará trámite prioritario a la solicitud.

Mediante escrito del 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido al juzgado segundo promiscuo de familia con radicado de salida OAJUR-201400036188 explica al Despacho judicial que la Entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, le indicó al actor cuales eran los documentos que debía allegar a la Entidad para reactivarse como afiliado forzoso, informándole que podía postularse al Fondo de Solidaridad y que el trámite estaba supeditado a disponibilidad presupuestal; reitera lo explicado en comunicación del 1 de septiembre de 2015 frente a la entrega de la información al tutelante mediante correo certificado, el cumplimiento por parte de CAJA HONOR a lo dispuesto en el fallo de tutela de Segunda Instancia.

En oficio ATEAF-00376 del 23 de octubre de 2014 dirigido a la Oficina Asesora Jurídica, le informa que el afiliado LUIS ANDRES OME BETANCURTH radicó la postulación al fondo de solidaridad dentro de la decimotercera convocatoria bajo el número 20140130429, que será remitido a la SUVIP-Grupo Fondo de Solidaridad, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de requisitos del afiliado.

En escrito del 05 de enero de 2014 (sic) suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caquetá, informa que mediante radicado interno 20140130429 del 15 de septiembre de 2014 se procedió a admitir la postulación del tutelante, indicando que una vez realizado el respectivo estudio y análisis de los requisitos para acceder al modelo de vivienda fondo de solidaridad, el afiliado no cumple con las condiciones establecidas por el legislador para acceder a una solución de vivienda a cargo de dicho fondo; La Entidad le comunicó al accionante los motivos legales para no acceder a la pretensión, remitiendo la comunicación a la Manzana 10 casa 2 barrio el Jazmín- de Florencia (Caq) en guía de envío YG06820895CO.

En respuesta al segundo incidente de tutela, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, en escrito del 16 de octubre de 2015, radicado de salida OAJUR-201500034622, informa que el accionante presentó ante la Entidad la solicitud de postulación al fondo de solidaridad, se le asignó el número de radicado interno 20140130429 del 15 de septiembre de 2014, explica que realizado el estudio y análisis de requisitos legales se encontró que el actor no cumple con las condiciones establecidas por el legislador, de lo cual se le informa mediante oficio PLSAF-201400047161, donde se explica que su retiro de la institución se produjo por disminución de la capacidad psicofísica el 5 de marzo de 2009, es decir, antes del 3 de junio de 2009 fecha en que entró en vigencia la ley 1305 de 2009; La jefe del área legal de CAJA HONOR le expone que en el momento en que cumpla las 168 cuotas podrá acceder al modelo tradicional ofrecido por la Entidad.

7.2.9 Estado del Incidente de Desacato

A la fecha de la revisión documental por parte de la Oficina de Control Interno (10 de diciembre de 2015) el Juzgado segundo promiscuo de Familia de Florencia no ha proferido fallo que decide sobre el incidente de desacato de tutela, presentado por el señor LUIS ANDRES OME BETANCURTH

7.2.10 Análisis OFCIN

Analizados las evidencias documentales y jurídicas esgrimidas por la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR se observa que la Entidad ha dado cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caquetá, en lo atinente a la postulación del accionante al modelo fondo de solidaridad, sin embargo, a pesar de la postulación al mismo, el accionante no cumple con los requisitos establecidos para acceder a los beneficios de este modelo, la Entidad le ofreció la opción de aportar las 168 cuotas para acceder al modelo tradicional de vivienda ofrecido por CAJA HONOR; De otra parte, la argumentación del área legal frente al incidente está respaldada con un acervo probatorio que demuestra la gestión de la Entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela que ordena la postulación del accionante.

Es importante precisar que el juez de tutela, en uso de sus facultades constitucionales, podrá o no declarar que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cumplió o no el fallo, atendiendo que el incidentante alega violación de derechos fundamentales de primera generación, es decir, aquellos inherentes a la persona, por lo que eventualmente podría amparar el derecho, y la Entidad tendría que iniciar acciones para demostrar que el fallo de tutela se ciñe a derecho.

7.3.1 INCIDENTE DE DESACATO DE TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA

7.3.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

RE

En oficio 10472 del 25 de marzo de 2015 proferido por el juzgado Sexto Penal con funciones de Conocimiento de Ibagué, notifica a CAJA HONOR de la tutela instaurada por el apoderado judicial de TIBERO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA en contra de CAPROVIMPO (SIC).

En escrito de Tutela expone el apoderado que el tutelante ingresó a la Policía Nacional el grado de Agente Profesional, estando vinculado a CAPROVIMPO desde junio de 1980 hasta marzo de 1999, transcribe la respuesta dada por la Entidad en escrito ARSAC-201500004762 del 13 de febrero de 2015 al derecho de petición, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, y explica que hasta 2005, año de reforma del decreto 353 los afiliados propietarios de vivienda pudieron acceder a subsidio de vivienda; expone que la Entidad le vulneró los derechos fundamentales la igualdad, debido proceso y vivienda digna.

7.3.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

Enviada por correo electrónico el 6 de abril de 2015 al juzgado 6 penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué (tol), suscrita por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, informa al Despacho Judicial que la solución de vivienda que otorga la Entidad se deben cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 3 de la ley 1305 de 2009, es decir, no haber realizado retiros totales o parciales de cesantías desde la afiliación hasta el momento del otorgamiento del subsidio, enuncia los requisitos establecidos para el modelo M-14 años, expone cronológicamente las peticiones elevadas en 2012 por el accionante a CAJA HONOR para el reconocimiento y pago de subsidio de vivienda, a lo que la Entidad responde negativamente la solicitud por desafiliación en 1999; recuerda que el señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA se desafilió voluntariamente y en 2011 retiró sus aportes; en 2014 el tutelante radica nuevo derecho de petición para el otorgamiento de subsidio de vivienda y presenta postulación al mismo, CAJA HONOR en radicado ARSAC-201400032772 da trámite a la postulación, explicándole que esta no es el reconocimiento del subsidio de vivienda, porque deben cumplirse los requisitos legales para ello, Se le explicó el procedimiento para formalizar la nueva afiliación, que le permitiría seguir aportando desde la cuota 1 para acceder al subsidio de vivienda, mediante una afiliación extraordinaria, pues su retiro se produjo antes de la entrada en vigencia de la ley 1305 de 2009.

En febrero de 2015, el señor TIBERO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA, radica nueva solicitud de reconocimiento de subsidio de vivienda, se le reitera lo explicado en respuesta a solicitud hecha en 2014.

La Jefe del Área Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía resalta que el tutelante no ha efectuado trámites para vincularse nuevamente a la Entidad, habiéndosele informado que lo puede hacer mediante afiliación extraordinaria; Solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela porque el accionante no tiene fundamentos jurídicos ni facticos para acudir a la acción constitucional, que es subsidiaria y residual

7.3.3 Sentencia del Despacho de Conocimiento

Proferido el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento resolvió " **PRIMERO: NEGAR** por improcedente la Acción de Tutela instaurada por el doctor LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ, quien representa al señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA, por encontrarse configurado el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; **SEGUNDO Notifíquese** este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario; **TERCERO** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor" y notificado a CAJA HONOR mediante oficio 01752 del 15 de abril de 2015.

7.3.4 Impugnación al Fallo de Tutela

El apoderado del accionante impugna la decisión de primera instancia por considerar que el A-QUO se limitó a estudiar la vulneración al derecho de petición, olvidando que el objeto de la tutela es el reconocimiento del subsidio de vivienda.

7.3. 5 Fallo De Tutela en Segunda Instancia

En oficio AT-6647 del 10 de junio de 2015, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en el que comunica a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía la decisión de Segunda Instancia en la que se considera que con la expedición de la ley 973 de 2005, las disposiciones sobre vinculación de agentes de policía con contrato de prestación de servicios quedan derogadas, porque en la ley se incluyen como afiliados forzosos, en el Fallo de segunda instancia se resolvió: "**PRIMERO REVOCAR** el fallo impugnado, para que en su lugar AMPARAR el derecho fundamental a la vivienda digna del señor Tiberio Antonio Martínez Acosta; **SEGUNDO ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, admita la postulación del señor Tiberio Antonio Martínez Acosta para acceder al subsidio de vivienda que otorga esa entidad; **TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes esta sentencia; hecho lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

7.3.6 Cumplimiento de la Tutela por parte de CAJA HONOR

En escrito del 17 de junio de 2015 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, se remite al apoderado del accionante la carta de postulación oficiosa del señor Tiberio Antonio Martínez Acosta, informando que realizó oficiosamente la postulación al subsidio de vivienda del accionante, para determinar si cumple con los requisitos para acceder al mismo, explicándole cada uno de los modelos de atención ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y ofreciéndole la posibilidad de realizar afiliación extraordinaria porque su desafiliación se realizó antes de la entrada en vigencia de la ley 1305 de 2009, contando su antigüedad a partir de la cuota 1.

En escrito de la misma fecha, la titular del Área Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informa que realizó la postulación oficiosa y explica que el actor no reúne los requisitos porque en la actualidad no es afiliado a CAJA HONOR, reitera que el actor puede acceder a una afiliación extraordinaria.

7.3.7 Incidente de Desacato

Notificado en oficio 03353 del 15 de julio de 2015, recibido en CAJA HONOR el 21 de julio de 2015 informa a la Entidad que avocó conocimiento del incidente de desacato presentado por el apoderado del señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA

En el incidente de tutela, el apoderado del accionante informa que CAJA HONOR, en oficio OAJUR-201500018776 del 17 de julio de 2015 informa que realizó la postulación del señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA pero únicamente en función del cumplimiento de requisitos para acceder al subsidio, situación que dista de la entrega inmediata del subsidio de vivienda, Explica que al CAJA HONOR concluye que el tutelante no cumple con los requisitos exigidos por la ley porque no ostenta la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el apoderado explica que el señor TIBERIO ANTONIO aportó de su salario, explica que la Entidad aun le administra los dineros a Martínez Acosta porque no fueron reembolsados en 1999, expone que no se le reconoció subsidio de vivienda ni el interés que por ley le corresponde ni le reintegraron la totalidad de los aportes, pretende que se ordene el otorgamiento de subsidio de vivienda y que le permitan hacer los aportes en una sola consignación.

7.3.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

Mediante escrito del 21 de julio de 2015, radicado de salida OAJUR-201500023389 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, explica que con la postulación oficiosa del señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA, se cumplió con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia en la tutela 2014-098.

En escrito de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, en comunicado de salida OAJUR-201500026140 aporta los documentos por los cuales la Entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el tribunal superior del distrito Judicial de Ibagué- Sala Penal-, anexando la carta de postulación del señor TIBERIO ANTONIO MARTINEZ ACOSTA, explica que la postulación no es equiparable al otorgamiento de un subsidio de vivienda, porque la primera es la verificación del lleno de requisitos para acceder al último, más no, la concesión de un subsidio.

Explica que no es posible acceder a la solicitud del incidentante porque son los rendimientos generados durante los 14 años ininterrumpidos que se generan excedentes para completar los recursos necesarios para otorgar el subsidio de personal de las demás categorías, Explica que el incidente es para verificar el cumplimiento de la tutela, no para proponer nuevas pretensiones.

En escrito del 20 de noviembre de 2015, radicado de salida OAJUR-201500039381 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, en respuesta al auto del 13 de noviembre de 2015 donde ordena vincular al Representante Legal de CAJA HONOR a la acción de tutela del señor TIBERIO ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, manifiesta que la Entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, hace un recuento de las actuaciones surtidas, y concluye que la postulación no implica el reconocimiento y pago del subsidio, pues para acceder a este beneficio es obligatorio el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, no haber efectuado retiros totales o parciales de cesantías hasta la adjudicación del subsidio de vivienda, el cual no cumple el señor MARTÍNEZ ACOSTA, solicita al Despacho Judicial que dé por cumplido el fallo del 10 de junio de 2015.

7.3.9 Estado del Incidente de Desacato

Al momento de la revisión y análisis de la Acción de tutela objeto del desacato, la Oficina de Control Interno observa que a la fecha (10 de diciembre) no se ha emitido un fallo que decida sobre el incidente de desacato.

7.3.10 Analisis OFCIN

Revisados los soportes documentales y probatorios aportados en el incidente, se observa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía demuestran que la Entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, además aclara que la postulación al subsidio no es el otorgamiento y entrega del mismo; De otra parte, se hace preciso indicar que el fallo judicial no dispone otorgamiento de subsidio sino postulación, para que CAJA HONOR evalúe si el accionante cumple o no con los requisitos legales establecidos para acceder al modelo, razón por la cual, si el juez considera que con el acervo probatorio aportado se demuestra que la Entidad no ha incumplido lo ordenado en el fallo de Tutela podrá ordenar el archivo del incidente, si al contrario, considera que aun persiste la vulneración al derecho fundamental del accionante (vivienda digna) podrá imponer las sanciones económicas que proceden, de acuerdo con lo normado en el Decreto 2591 de 1991.

7.4. INCIDENTE DE DESACATO DE JHON HENRY BARBOSA RAMOS

7.4.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

En Oficio 0651 del 7 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 4 de Familia de Cartagena, se corre traslado de la Tutela instaurada por el señor JHON HENRY BARBOSA RAMOS contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, acción interpuesta por medio de su apoderado, en la que explica que al tutelante le fue reconocida pensión de invalidez en 2012, desde 2013 ha intentado acceder repetidas veces a los beneficios de

vivienda militar que ofrece CAJA HONOR, que le han sido negados, pese al cumplir con los requisitos para acceder a ellos, expone las respuestas de la Entidad, en donde le explican que no tiene calidad de afiliado forzoso, considera que la Entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dignidad humana e igualdad, pretende que el Despacho judicial le tutele los mencionados derechos de primera generación y se ordene a la accionada vincular y aceptar la postulación al beneficio de vivienda militar o cualquier otro beneficio o prebenda ofrecido por CAPROVIMPO (SIC).

7.4.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

En comunicación de salida OAJUR-201500016430 de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, hace un recuento cronológico de las solicitudes hechas por el accionante a CAJA HONOR porque fue pensionado por invalidez mediante resolución 6632 de 2012, explicándole que no puede acceder al beneficio de vivienda militar por no ser afiliado forzoso, de acuerdo con la ley 1305 de 2009, expone que de acuerdo con la referida norma, el gobierno destinaría un porcentaje para atender la demanda de subsidios a soldados regulares o auxiliares de policía, giro que no ha ocurrido.

En marzo de 2015, el actor radica nueva solicitud con las mismas pretensiones, la Entidad responde en igual sentido que la solicitud anterior y que no es procedente la postulación al fondo de solidaridad por no ser afiliado forzoso a CAJA HONOR; Explica al Despacho de conocimiento de la acción de tutela que los soldados regulares no tienen vínculo laboral con la fuerza pública (ley 48 de 1993), enuncia quiénes son afiliados forzosos a caja honor, haciendo transcripción literal del artículo 14 del decreto 353 de 1994, explica que el subsidio de vivienda es un beneficio otorgado a los afiliados forzosos y voluntarios y señala que a la fecha de la acción de tutela el gobierno no ha transferido ningún porcentaje de los subsidios de vivienda de interés social a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA ni ha sido aprobado ningún presupuesto para atender la demanda de subsidios de vivienda de los soldados regulares o auxiliares regulares, resalta que los soldados regulares no son aportantes a la entidad, por lo que se les entregaría un subsidio de carácter social, no prestacional por tal razón no gozan de la calidad de afiliados forzosos ni voluntarios.

Señala que la Entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que el accionante considera conculcado, porque se han respondido todas y cada una de las solicitudes, aclarándole los motivos por los cuales no puede acceder al beneficio de vivienda militar, ni se le ha negado el acceso a la justicia, ni trasgredido su dignidad humana porque no ha recibido de la entidad un trato indigno ni discriminatorio por su condición; Solicita al Despacho de Conocimiento, declarar la improcedencia de la acción argumentando que el actor no tiene los argumentos facticos ni jurídicos para acudir a la acción constitucional de tutela.

7.4.3 Sentencia de Tutela en Primera Instancia

Proferido por el Juzgado 4 de familia de Cartagena el 3 de junio de 2015 donde resolvió "**PRIMERO TUTELAR** el derecho a vivienda digna, a la dignidad y a la igualdad del señor JHON HENRY BARBOSA RAMOS; **SEGUNDO ORDENAR** al gerente general de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, conceda e inicie el trámite para el reconocimiento entrega del subsidio de vivienda al señor JHON HENRY BARBOSA RAMOS, en un término que no podrá exceder de 30 días, acorde con lo establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la ley 973 de 2005 y ley 1305 de 2009. Para lo anterior el accionante deberá acreditar los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 24 ibídem; **TERCERO (sic) NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición invocado por el señor JHON HENRY BARBOSA RAMOS, conforme a las consideraciones de esta providencia; **CUARTO notifíquese** a las partes por el medio más expedito; **QUINTO** de no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

7.4.4 Impugnación al Fallo de Tutela

Presentada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR E, 16 de junio de 2015 mediante escrito de salida OAJUR-201500018382 donde manifiesta su inconformidad con la decisión proferida en primera instancia, argumenta que no existió vulneración a los derechos de petición, de vivienda digna, dignidad e igualdad porque el objeto de CAJA HONOR es facilitar a sus afiliados (resalta) la adquisición de vivienda propia; precisando que el accionante no ostenta la calidad de afiliado forzoso ni voluntario a la Entidad, por lo tanto, no puede aducirse vulneración a derechos que el legislador no ha configurado, de acuerdo con lo establecido en la ley 48 de 1993; Explica que el tutelante no tiene ni tendrá vínculos laborales con la fuerza pública, por tal razón no tendrá vínculos con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por no ser afiliado forzoso a la Entidad, explica que el subsidio de vivienda es otorgado a los afiliados una vez cumplan con los requisitos legales y que la adjudicación de subsidios a soldados regulares sería regulada por el gobierno nacional, hecho que no ha ocurrido, por lo que no se le puede atribuir a la Entidad una carga que no puede soportar, pues esto atentaría contra la sostenibilidad financiera de la misma.

Explica el derecho de postulación y la necesidad de la antigüedad para acceder al subsidio de vivienda, en el caso concreto el accionante no cumple con las 168 cuotas, pues su cuenta individual está en ceros porque no ha hecho ningún aporte. Solicita al fallador de segunda instancia, revocar el fallo de primera instancia.

7.4.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

En Sentencia del 22 de julio de 2015, proferida por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil-Familia-, la segunda instancia resolvió: "**PRIMERO MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 3 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el entendido

que se ordena al Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se valore la postulación del accionante en las distintas líneas de subsidio de vivienda con que cuenta la Entidad y de cumplir los requisitos se otorgue el mismo; **SEGUNDO notificar esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz; TERCERO ENVIAR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión"**

7.4.6 Incidente de Desacato

Presentado por el apoderado del accionante, considerando que la Entidad en su presunto cumplimiento a la acción de tutela, vuelve a reiterar que el tutelante no merece acceder a ninguno de los beneficios de vivienda ofrecidos por CAJA HONOR; Reitera que en la Resolución 6632 de septiembre de 2013 se ordena la inscripción de la resolución en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para fines prestacionales, expone que se siguen vulnerando los derechos fundamentales del señor JHON HENRY BARBOSA, al no resolver la solicitud.

7.4.7 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

En escrito fechado el 8 de septiembre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, hace un recuento de los escritos enviados al juzgado 4 de Cartagena y al tutelante, sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, realizando la postulación oficiosa del señor JHON HENRY BARBOSA RAMOS, explicándole que la postulación dista de la entrega inmediata del subsidio de vivienda, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, analizando la situación del afiliado para cada modelo de vivienda ofrecido, se concluyó que por ser soldado regular, no es un afiliado a CAJA HONOR, explica al despacho de conocimiento los requisitos generales para acceder al subsidio de vivienda (art 3 ley 1305 de 2009) y los requisitos específicos para cada modelo de vivienda ofrecido por CAJA HONOR (M-14, MASVI, FONDO DE SOLIDARIDAD, MODELO DE ATENCION SECUESTRADOS,) concluye su escrito manifestando que el accionante nunca ostentó la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ni cumple con los requisitos exigidos por la ley".

7.4.8 Decisión del Despacho Judicial sobre el Incidente de Desacato

En sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferido por el juzgado 4 de Familia de Cartagena, el Despacho Judicial resolvió: *PRIMERO: Declarar que no hay lugar a imponer sanción por desacato contra la entidad tutelada por incumplimiento de la orden impartida en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 proferida por este juzgado, por carencia actual del objeto; SEGUNDO Conminar a la entidad tutelada, para que en lo sucesivo coordine la logística necesaria para que las peticiones que eleven los usuario y las ordenes que imparta el juez de tutela, se respondan dentro de los términos y parámetros legales y*

jurisprudenciales señalados para ello; TERCERO comuníquese a las partes por el medio más expedito y eficaz”.

7.4.9 Análisis OFCIN

Analizada la documentación del incidente, se observa que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA demostró probatoriamente el cumplimiento del fallo de tutela al postular oficiosamente al accionante y enviarle escrito explicativo de los modelos ofrecidos por CAJA HONOR, sin embargo, escapa de su competencia el hecho que el accionante no cumpla con los mencionados requisitos, razón por la cual éste no pudo acceder a los beneficios otorgados por la Entidad, por lo que el Despacho de conocimiento ordenó el archivo de las diligencias, porque el no cumplimiento de requisitos legales no implica vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante y éste es el encargado de demostrar probatoriamente que cumple con los preceptos legales para acceder al beneficio, cosa que no ocurrió.

7.5. INCIDENTE DE DESACATO DE JULIO CESAR ALVAREZ MAYORGA

7.5.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

En escrito suscrito por apoderada del tutelante para evitar un perjuicio irremediable, expone que el accionante es pensionado por invalidez, ingresó como soldado regular en agosto de 2001, tras 9 años de servicio como soldado regular le encontraron discapacidad severa en ojo derecho, en 2010 junta médica le determina pérdida de capacidad laboral de 57%, siendo indemnizado por la Dirección de prestaciones Sociales del Ejército Nacional y retirado de la institución; En oficio de abril de 2011 el accionante renuncia voluntariamente al subsidio de vivienda y retira aportes, tras nueva evaluación médica, se registra una pérdida de capacidad laboral del 69.04%; el señor JULIO CESAR ALVAREZ, en 2014 radica petición de información en inclusión en los programas de vivienda para personal retirado; La Entidad le responde que el accionante había renunciado voluntariamente al subsidio de vivienda y que en la actualidad se contaba con un programa para personal discapacitado llamado “fondo de solidaridad”, remitiendo formato para que se postulara; En escrito de diciembre de 2014 CAJA HONOR informa al accionante que no es procedente la postulación porque el señor JULIO CESAR ALVAREZ se desafilió voluntariamente; El accionante en escrito de febrero de 2015 radica nuevo escrito con la misma solicitud, la Entidad responde negativamente a la solicitud de postulación porque su retiro se debió a inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada; Expresa que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA le vulneró sus derechos fundamentales a la vivienda digna, solicita al Juez de Tutela que tutele el derecho fundamental a la vivienda digna del accionante y se ordene a CAJA HONOR que en un término perentorio de 48 horas proceda a postular al demandante al fondo de solidaridad de las fuerzas militares y garantice por la accionada y a favor del actor un acceso a la vivienda digna.

7.5.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

En escrito de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica explica los requisitos generales para acceder a subsidio de vivienda y los requisitos específicos para cada modelo de atención ofrecido en CAJA HONOR, hace un recuento cronológico desde la fecha de retiro de la institución al accionante por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada, es decir marzo de 2011, luego la desafiliación voluntaria en abril de 2011, la consignación de aportes al señor JULIO CESAR ALVAREZ MAYORGA, la solicitud de retiro de cesantías del exafiliado en junio de 2011 y el pago de las mismas en julio de 2011, posteriormente la radicación en 2015 de la solicitud a postulación al Fondo de solidaridad y la respuesta de CAJA HONOR en sentido negativo al no poder recuperar la calidad de afiliado, la renuncia a la expectativa de vivienda y el retiro de la fuerza no por pérdida de capacidad laboral, sino por inasistencia injustificada por más de 10 días; Trascibe la normatividad que regula el Fondo de Solidaridad y explica que la desafiliación a la Entidad conlleva renuncia a los beneficios otorgados por CAJA HONOR; expone que los requisitos para acceder al subsidio son por mandato legal, finaliza su escrito expresando que no existe vulneración alguna por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al derecho a la vivienda digna del accionante porque fue éste, quien voluntariamente adelantó los trámites para desafiliarse; Solicita la declaratoria de improcedencia de la Acción de Tutela.

7.5.3 Sentencia del Despacho de Conocimiento

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-subsección A- el 2 de junio de 2014, recibido en caja honor el 4 de junio de 2015, considerando que dadas las especialísimas circunstancias del actor, puede ser vinculado en su calidad de pensionado a la caja y como consecuencia de ello al fondo de solidaridad, en la categoría de afiliado forzoso, a pesar de su retiro con anterioridad a esta condición, pues como pensionado generó una nueva calificación ante la entidad, explica que podrá afiliarse al fondo de solidaridad y de acreditar los requisitos legales y reglamentarios acceder a los derechos legales que la entidad concede a sus afiliados; el Tribunal resolvió: "**PRIMERO CONCEDER** el amparo constitucional del derecho a la vivienda del señor Julio Cesar Alvarez Mayorga, conforme la parte motiva de ésta providencia, En consecuencia **SEGUNDO ORDENAR** a Luis Felipe Paredes Cadena, como Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la afiliación del señor Julio Cesar Alvarez Mayorga a dicha entidad, en calidad de pensionado; **TERCERO NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992".

7.5.4 Impugnación al Fallo de Tutela en Primera Instancia

El fallo de tutela no fue impugnado por CAJA HONOR.

7.5.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

No se profirió, por no haberse impugnado la decisión de primera instancia

7.5.6 Cumplimiento de la Tutela Por Parte De CAJA HONOR

En escrito calendado el 9 de junio de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa al Despacho de conocimiento que el grupo de afiliaciones de CAJA HONOR, mediante oficio GRAFI-201500017275 del 5 de junio de 2015 informa al tutelante de la afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, comenzando desde la cuota número 1, solicita al afiliado que dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación allegue el ultimo desprendible de pago de pensión, quedando supeditado al cumplimiento de dicha gestión por parte del tutelante; Solicita al Tribunal que dé por cumplido el fallo de tutela del 2 de junio de 2015.

7.5.7 Incidente de Desacato

Suscrito por la apoderada del señor JULIO CESAR ALVAREZ MAYORGA, informa que el accionante fue afiliado y está inscrito en CAJA HONOR, pero que la Entidad le informa que la afiliación comenzaría desde la cuota 1 para acceder al derecho de vivienda, manifiesta que el tutelante tiene a cargo 2 hijas menores de edad, está en estado de indefensión, no tiene vivienda, y que el descuento inició en julio de 2015, pese a que adquirió la calidad de pensionado en agosto de 2014, señala que en el fallo se ordenó que CAJA HONOR conceda todos los beneficios de los cuales goza todo el personal pensionado, añade que la entidad malinterpretó lo ordenado en lo atinente a la postulación al fondo de solidaridad y/o a todos aquellos proyectos y/o programas de vivienda que a la fecha se encuentren vigentes y al alcance del personal pensionado afiliado a esa institución.

Solicita que el Despacho sancione con arresto de 6 meses y multa de 20 SLMLV al Dr. LUIS FELIPE PAREDES CADENA o a quienes lo sean, en su calidad de representante legal de CAJA HONOR; que se disponga que la medida de arresto se aplique sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar; que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA cumpla en un término de 48 horas los numerales 2 y 3 del fallo y que remita a la apoderada, copia de cada una de las gestiones administrativas que adelante para dar cumplimiento al fallo, permitiéndole al accionante la postulación al Fondo de Solidaridad y /o programas para personal pensionado afiliado a CAJA HONOR.

7.5.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

Suscrita el 13 de agosto de 2015 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR explica al Despacho que en guía de envío RN377851563CO se puso en conocimiento del accionante el cumplimiento del fallo, en comunicado de la misma fecha, se informó al Tribunal Administrativo segunda sección- subsección A, que la entidad había procedido a la afiliación del tutelante ordenada en fallo del 2 de junio de 2015; indica que el 30 de junio de 2015 el señor JULIO CESAR ALVAREZ MAYORGA allegó el desprendible

de pago de mesada pensional; El 8 de agosto de 2015, el grupo de afiliaciones de CAJA HONOR le informa al tutelante de la afiliación y que el descuento se generaría a partir del mes de agosto de 2015 y el 17 de julio de 2015 se procedió a informar la novedad a la Unidad Ejecutora de pensionados de las FFMM; Expresa que la parte actora puede postularse al fondo de solidaridad, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los modelos de vivienda, sin que la postulación signifique la entrega de vivienda, tal como lo expreso en fallador en sentencia de primera instancia.

7.5.9 Actuaciones del Juzgado en el trámite del Incidente

En auto del 1 de septiembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requiere al Representante Legal de CAJA HONOR para que manifieste los motivos por los cuales no se ha vinculado al accionante al fondo de solidaridad en calidad de pensionado por invalidez y al actor, para que informe si ha manifestado a CAPROVIMPO su postulación al "fondo de solidaridad" en calidad de pensionado por invalidez.

En respuesta al anterior requerimiento, la Jefe de la OAJUR, en escrito del 2 de septiembre de 2015 informa que mediante memorando OAJUR-00182 de 4 de junio de 2015 dirigido al grupo de afiliaciones de CAJA HONOR solicitando la afiliación del accionante; El Grupo de afiliaciones en oficio GRAFI-201500017275 del 5 de junio de 2015 le informó al tutelante de su afiliación y su deber de allegar el ultimo desprendible de pago de pensión para activarle el descuento; En oficio OAJUR-201500017424 del 9 de junio de 2015, dirigido al Magistrado ponente del fallo de tutela se le informó el cumplimiento de este por parte de CAJA HONOR.

El accionante, en escrito de petición del 30 de junio de 2015, allega a CAJA HONOR el desprendible de pago del mes de mayo de 2015, La Enfada le informa a través de Oficio GRAFI-201500021520 del 8 de julio de 2015 que el descuento se generaría a partir del mes de agosto de 2015 y que en caso d desafiliación de CAJA HONOR o realizar retiros de su cuenta, perdería definitivamente la calidad de afiliado.

En cuanto a la postulación al fondo de solidaridad para el accionante, ésta es ajena al fallo de tutela porque la orden del juez fue admitir su afiliación más no su postulación al fondo de solidaridad, pero el accionante puede postularse; informa que a la fecha no reposa en la Entidad solicitud de postulación del accionante al fondo de solidaridad, hace remisión al decreto 3830 de 2006 sobre la postulación al fondo de solidaridad.

7.5.10 Decisión del Despacho Judicial sobre el incidente de desacato

A la fecha de la presente auditoria, el Despacho de conocimiento del incidente de desacato de la tutela 2015-2443 no ha proferido decisión al respecto.

7.5.11 Analisis OFCIN

Es importante indicar que el fallo de tutela ordena la afiliación del hoy incidentante a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, más no el reconocimiento y pago de subsidios y/o beneficios, por lo que es procedente evaluar si al accionante se le informó de la posibilidad de hacer reintegro de sumas dinerarias dentro de los 3 meses a la notificación de la sentencia, para acceder al modelo fondo de solidaridad, o si efectivamente no cumple con los requisitos legales para acceder al mismo, lo anterior teniendo en cuenta la situación fáctica que expone al estar a cargo de dos menores, y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia (Art 44) los derechos de los menores priman sobre los de los demás, razón por la cual, eventualmente el fallador puede declarar la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna del afiliado y sus hijas.

7.6 INCIDENTE DE DESACATO DE HENRY TARQUINO ZABALA

7.6.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

Suscrito por el accionante el 13 de abril de 2015, recibido en CAJA HONOR el 21 de mayo de 2015 bajo el radicado 201500015747, donde explica que realizó petición a CAJA HONOR donde solicitaba que en acto administrativo motivado se le cancelara el excedente de 19 SMLV no pagados por CAJA HONOR por concepto de subsidio, pues le pagaron 121 SMLV, expedición de copia autentica del Acuerdo 08 de 1995, del Acuerdo 01 de 2011, copia autentica del acto administrativo donde la junta directiva le reconoció subsidio de vivienda, del Acto administrativo que le canceló el subsidio de vivienda, certificado de imputación presupuestal, régimen del año establecido como base de liquidación, suma de dinero desembolsada como subsidio, nombre del girado ; aduce que en oficio ARSAC-201500009611 del 30 de marzo de 2015 la Entidad dio respuesta incompleta a los numerales 2,3 y en los numerales 1,4,5, 6 guardó silencio, considera que la Entidad vulneró su derecho fundamental de petición y los fines del estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política.

7.6.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

Fecha el 25 de mayo de 2015, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, hace un recuento de las peticiones radicadas por el actor en CAJA HONOR, explicándole el tope de los subsidios otorgados, de acuerdo con el Decreto 353 de 1994, la procedencia de recursos contra los actos administrativos de acuerdo con el artículo 74 del CAPCA, le informa que no se puede enviar copia autentica de acto administrativo que otorga subsidio a los afiliados por contener información financiera de los mismos, que el afiliado aportó 169 cuotas y el dinero de subsidio fue girado a favor de NOHORA BAHAMON DE COMEZ Y ROBERTO ALFONSO GOMEZ BAHAMON en calidad de vendedores.

Narra que posteriormente en marzo de 2015 el accionante radica derecho de petición reiterando la solicitud hecha en 2015, a lo que CAJA HONOR, mediante radicado ARSAC-

201500009611 del 30 de marzo de 2015 informa que el subsidio se otorga completamente y no parcialmente, siendo este liquidado de acuerdo con el decreto 353 de 1994, otorgándole 121 SMLV, , respuesta enviada por correo certificado y a la dirección electrónica del apoderado del accionante, expone que la Entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante porque ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del tutelante.

7.6.3 Sentencia de Tutela en Primera Instancia

Proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento el día 29 de mayo de 2015, en el que, considerando que la solicitud del accionante fue resuelta parcialmente por CAJA HONOR, resolvió: "**PRIMERO CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por el señor HENRY TARQUINO ZABALA, contra la CAJA PROMOTORA DE VIVENDA MILITAR Y DE POLICIA, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta sentencia; **SEGUNDO: ORDENAR** al director de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de manara clara, concreta y de fondo a todas y cada una de las inquietudes planteadas por el accionante, pues su negativa a hacerlo resulta violatoria del derecho de petición; **TERCERO NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 1591 de 1991, modificado por el artículo 5 del decreto 306 de 1992; **QUINTO (SIC)** en firme la presente decisión, enviar la actuación original a la H. Corte Constitucional para su revisión (art 32 del Decreto 2591 de 1991)"

7.6.4 Impugnación al Fallo de Tutela

La Entidad no impugnó el fallo de tutela

7.6.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

No se profirió por no haberse impugnado el fallo de tutela en primera instancia.

7.6.6 Cumplimiento de la Tutela por parte De CAJA HONOR

En escrito del 3 de junio de 2015, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, informa la Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento las actividades desarrolladas por la Entidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia.



7.6.7 Incidente de Desacato

Presentado por el señor HENRY TARQUINO ZABALA ante el juzgado 28 Penal de Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2015, recibido en CAJA HONOR el 20 de noviembre de 2015 explica que la Entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

7.6.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

En escrito de salida OAJUR-20100035548 del 23 de octubre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la misma dependencia procedió a enviar al domicilio del incidentante copia autentica del acuerdo 01 de 2011, junto con los certificados de publicación y autenticación, certificado de imputación presupuestal, régimen del año establecido como liquidación del subsidio de vivienda, numero de cuotas de ahorro obligatorio, nombre de la persona a la que se le giraron los recursos, el día 23 de octubre de 2015 a la dirección reportada por el incidentante ante y al correo electrónico abogadohumbertogarcia@gmail.com, en medio magnético y físico; Solicita al Despacho dar por cumplido el fallo de tutela.

7.6.9 Actuaciones del Juzgado en el trámite del Incidente de Desacato

Posterior a la respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, el Juzgado de conocimiento no ha surtido otras actuaciones dentro de incidente de desacato.

7.6.10 Estado del Incidente de Desacato

A la fecha de revisión (11 de diciembre) el Despacho de Conocimiento del incidente de tutela, no ha proferido decisión de fondo sobre el mismo.

7.6.11 Analisis OFCIN

Teniendo en cuenta que el accionante aduce en su incidente una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, examinadas las evidencias documentales, se observa que la Entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo de tutela frente a la entrega de los documentos solicitados por el accionante, razón por la cual, CAJA HONOR cuenta con suficiente material probatorio para demostrar que no ha incurrido en incumplimiento de ordenes judiciales.

7.7 INCIDENTE DE DESACATO DE RAQUEL ROJAS ORJUELA -2015-1011

7.7.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

Interpuesta por la accionante el 22 de abril de 2015 recibida en CAJA HONOR el 4 de mayo de 2015, actuando en propio nombre y representación, expone que desde 1994 estuvo vinculada al ministerio de defensa, trabajando en el Instituto para la seguridad social y bienestar de la PONAL, luego en la Dirección de Sanidad hasta la fecha, completando 21 años 1 mes, sin que se le haya afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en 2007 solicitó a la Dirección de Sanidad se efectuara la afiliación, del cual no obtuvo respuesta, Pretende que el juzgado de conocimiento tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, a la participación, debido proceso, trabajo, conformación de una familia, libre desarrollo de la personalidad, en conexidad con una vivienda digna.

7.7.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

Suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el 5 de mayo de 2015, hace un resumen de los tramites efectuados por la tutelante para afiliarse a CAJA HONOR, en 2013 solicita se le permita consignar los aportes con sus intereses, explica que CAJA HONOR no es la directamente responsable de las novedades, sino que corresponde al grupo de nómina de ente nominador, le explica que puede aportar voluntariamente para solución de vivienda, caso en el cual cumple con todos los requisitos; en 2013 y 2015 la accionante presenta solicitud a CAJA HONOR de afiliación extemporánea, a lo cual la entidad reitera la respuesta dada anteriormente, explica que no se pueden equiparar los tiempos de pertenencia a una determinada fuerza con el tiempo de afiliación a CAJA HONOR, porque es la fuerza , la encargada de informar a CAJA HONOR la novedad de ingreso de nuevo personal, señala que ara ser afiliado a CAJA HONOR es preciso que la fuerza a la que pertenece , reporte la novedad de ingreso para proceder a la afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; explica los requisitos generales para acceder al subsidio de vivienda, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

7.7.3 Sentencia de Tutela en Primera Instancia

Proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- subsección A- Resolvió: "**PRIMERO: RECHAZAR** la tutela en el sentido de ordenar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que se le otorgue a la señora Raquel Rojas Orjuela el subsidio de vivienda; **SEGUNDO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y la igualdad de la señora Raquel Rojas Orjuela, **TERCERO ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, tenga como afiliada a la señora Raquel Rojas Orjuela partir del 18 de julio de 2008, día siguiente a la fecha en que venció el término para que esta entidad resolviera la petición que ella presentó el 25 de junio de ese mismo año; **CUARTO NOTIFIQUESE** esta

decisión a las partes, A la Dirección de Sanidad y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al buzón electrónico oficial que incluya el texto íntegro de esta decisión. A la accionante a través de telegrama”.

7.7.4 Impugnación al Fallo de Tutela

Interpuesta por la señora RAQUEL ROJAS ORJUELA, solicita que se reconsidere la decisión inicial y se le otorgue el subsidio de vivienda porque acepta que existen otros mecanismos jurisdiccionales, pero que debido a diversas situaciones le han causado un perjuicio irremediable al no poder acceder al subsidio de vivienda, puesto que su hijo termina la educación secundaria y desea brindarle acceso a la educación superior, expone los quebrantos de salud que padece y su intención de asegurarle un techo a su hijo.

7.7.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

En sentencia del 3 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado- Sección Quinta, resuelve :“**PRIMERO MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia del 14 de mayo de 2015, que rechazó la presente solicitud de amparo en el sentido de ordenar a la Caja de Vivienda Militar y de Policía que le otorgue a la señora Raquel Rojas Orjuela el subsidio de vivienda, para, en su lugar, declara la improcedencia de la acción frente a tal motivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; **SEGUNDO Confirmar** los numerales segundo y tercero de la providencia del 14 de mayo de 2015; **TERCERO ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 32, inciso 2 ,del decreto 2591 de 1991)”.

7.7.6 Cumplimiento de la tutela por parte DE CAJA HONOR

En escrito del 22 de mayo de 2015, radicado de salida OAJUR -201500015653, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, le informa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que procedió a liquidar las cuotas e informó el trámite que debe adelantarse para realizar el pago respectivo, en concordancia con el oficio GACEN-00098 de 21 de mayo de 2015 en el que se realizó la liquidación de cuotas (\$6.284.764) por concepto de cuotas entre julio de 2008 a abril de 2011, que deben ser consignadas por la afiliada.

7.7.7 Incidente de Desacato

Interpuesto el 3 de junio de 2015 por la señora RAQUEL ROJAS ORJUELA, y notificado personalmente a la Jefe de Operaciones de CAJA HONOR el 5 de junio de 2015, expone que la Entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del fallo de tutela (2. Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad; 3. Ordenar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación de esta sentencia, tenga como afiliada a la señora RAQUEL ROJAS ORJUELA partir del 18 de julio de 2008, día siguiente a la fecha que venció el término para que esa entidad resolviera la petición que ella presentó el 25 de junio de ese mismo año), explica que recibió respuesta de CAJA HONOR donde le informan que se verificó la cuenta individual de la afiliada desde su vinculación a la unidad ejecutora de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, e indica el valor que debe consignar por concepto de ahorros obligatorios desde julio de 2008 a abril de 2011(34 cuotas).

7.7.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

Suscrita el 12 de junio de 2015 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, explica que el 21 de mayo de 2015 se le envió a la incidentante oficio OAJUR-201500015496 (que tiene firma de recibido de Néstor Ramírez) donde se le informa el reconocimiento de afiliación a CAJA HONOR a partir de julio de 2008, la liquidación de cuotas y el reintegro de las mismas; Lo anterior como consecuencia del memorando interno enviado al Grupo de Cuentas y novedades de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que le informó a la OAJUR sobre el reconocimiento como afiliada a la señora RAQUEL ROJAS a partir de julio de 2008 y la liquidación de cuotas dejadas de aportar desde esa época hasta abril de 2011, y los montos a consignar en la cuenta bancaria de CAHA HONOR: así mismo ,en escrito del 6 de junio de 2015 en radicado OAJUR-00017461 la Oficina Asesora Jurídica reitera comunicación a la señora RAQUEL ROJAS ORJUELA agregando que el pago debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del escrito en mención.

7.7.9 Decisión del Despacho Judicial sobre el Incidente de Desacato.

En sentencia del 18 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- la Sala resolvió; *"PRIMERO NEGAR la solicitud de la señora Raquel Rojas Orjuela en el sentido de declarar que la señora Yira Mahecha Cruz en su calidad de Jefe del Área de Atención al afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- Caja Honor- incurrió en desacato a lo dispuesto en la sentencia de tutela del 14 de mayo de 2015; SEGUNDO que la señora Yira Mahecha Cruz cumplió la orden impartida por la Sala de decisión en la sentencia del 14 de mayo de 2015; TERCERO NOTIFIQUESE esta decisión a las partes, A la señora Yira Mahecha en su condición de Jefe de Área de Atención al Afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de forma personal y a la señora Raquel Rojas Orjuela al correo electrónico indicado en el folio 1 del expediente"*.

7.7.10 Análisis OFCIN

Es importante precisar que en el incidente de desacato, presentado por la señora RAQUEL ROJAS, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cumplió la orden judicial de permitirle aportar a la incidentante los dineros por concepto de cuotas, máxime cuando es deber del afiliado acercarse a CAJA HONOR o hacer las consignaciones respectiva cuando hay omisión en los descuentos por conceptos de aportes.



7.8. INCIDENTE DE DESACATO DE WILLIAM FERNANDO SIERRA ORTIZ (MYRIAM DEL PILAR ACEVEDO DUQUE- 2015-019)

7.8.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

En escrito de tutela fechado el 10 de febrero de 2015 MYRIAM DEL PILAR ACEVEDO DUQUE, mediante apoderada judicial, instaura acción de tutela contra la Caja Promotora de Vivienda Militar por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, expone que el esposo (WILLIAM FERNANDO SIERRA ORTIZ, fallecido en 2014 en servicio activo) perteneció a la PONAL desde septiembre de 2001 hasta su fallecimiento el 9 de junio de 2014, señala que allegó la documentación requerida para el pago de prestaciones sociales y de ella y sus hijas, menciona que en la Resolución 01849 del 18 de noviembre de 2014 se le reconoció la compensación por muerte y la mesada pensional en un 50% correspondiente a la hijas, dejando en suspenso el 50% restante; en la mencionada resolución no se reconoce liquidación de cesantías ni otras prestaciones sociales, explica que elevó petición a la PONAL para la liquidación de cesantías y no obtuvo respuesta de fondo.

7.8.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

De acuerdo con el oficio 0513 del 12 de febrero de 2015, del Tribunal superior de Cúcuta, fechado el 12 de febrero de 2015 se dispuso vincular a CAJA HONOR a la acción de tutela.

Por tal motivo, en escrito del 18 de febrero de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, explica que la Entidad no está llamada a hacerse parte en la acción de tutela, expuso que la accionante presentó derecho de petición CAJA HONOR el 10 de febrero de 2015 (rad 20150021984) en donde solicitó información de la cuenta individual del causante, explicando que esa solicitud está en trámite de respuesta y se remitirá la misma a la peticionaria; indica que la competente para reconocer cesantías es la empleadora, y que la función de CAJA HONOR es la de recibir, administrar, y llevar el registro de los aportes de sus afiliados en cuentas individuales y pagar las cesantías cuando se solicita el trámite, cita lo dispuesto en la Ley 973 de 2005 al respecto. Concluye su escrito, solicitando que la Entidad sea desvinculada de la Acción de tutela.

7.8.3 Sentencia de tutela en Primera Instancia

Proferida el 20 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, recibida el 26 de febrero de 2015 en CAJA HONOR, el Despacho judicial resolvió: "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición a la señora MYRIAM DEL PILAR ACEVEDO DUQUE; en consecuencia, se ordena al coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, jefe del área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente

*providencia, dé respuesta completa y de manera clara , precisa y congruente a lo solicitado por la citada accionante en el petitorio del 16 de diciembre de 2014, específicamente, lo relacionado con " a liquidación de cesantías definitiva" de su esposo fallecido el Subintendente William Fernando Sierra Ortíz; La respuesta, en todo caso, deberá enviarse a la dirección suministrada por la actora según folio 4, esto es Avenida 4 número 22-59 barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta. Norte de Santander según el escrito de Tutela y a CAPROVIMPO para lo que a esta entidad le compete; además, deberá hacer llegar a la Secretaria Laboral de este Tribunal Superior el cumplimiento de la orden aquí proferida para salvaguardar de manera definitiva el derecho deprécado por la accionante; **SEGUNDO** notificar esta decisión a los interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; **TERCERO** En caso de no ser impugnada esta decisión envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme a lo ordenado por el artículo 32 del Decreto mencionado"*

7.8.4 Incidente de Desacato

En escrito suscrito por la señora MYRIAM DEL PILAR ACEVEDO DUQUE expone que en el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal Superior de Cúcuta no fue cumplido por el Jefe de prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

7.8.5 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

Suscrito el 25 de febrero de 2015 por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, suministra el nombre del representante legal de la Entidad, el número de acta de posesión.

7.8.6 Fallo Del Incidente de Desacato

En sentencia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral-expone que CAPROVIMPO no ha incurrido en desacato alguno toda vez que de acuerdo con su competencia no le es posible materializar el pago de las cesantías; de otra parte impuso sanción de arresto de dos días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales al Jefe de área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, por desacato a la orden proferida en el ordinal primero de la parte resolutive del fallo de tutela en referencia.

7.8.7 Recurso de Consulta

Interpuesto por la Dirección de Prestaciones Sociales de la PONAL, ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación laboral-, donde señala que la competente para liquidar las cesantías es CAJA HONOR.

7.8.8. Decisión del Recurso de Consulta

En sentencia del 16 de abril de 2015- rad ATL20173-2015 radicación 39848 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que había ocurrido el fenómeno de hecho superado, resolvió: "**PRIMERO REVOCAR** la sanción impuesta en providencia del 27 de marzo de 2015, al Coronel Pablo Antonio Criollo Rey- Jefe del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional- por la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del incidente de desacato promovido por MYRIAM DEL PILAR ACEVEDO DUQUE en contra la POLICIA NACIONAL. Área de Prestaciones Sociales, y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA- CAPROVIMCO (SIC) con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen".

7.8.9 Análisis OFCIN

En el incidente de desacato de tutela, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA no era la entidad competente para responder las solicitudes de la accionante, pues su rol comienza cuando la Dirección de Prestaciones Sociales de la PONAL resuelva la situación jurídica de la accionante, mediante acto administrativo en firme, que deberá ser allegado con la documentación pertinente para que la Entidad proceda a hacer lo pagos de prestaciones sociales que reconoce la Resolución proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la PONAL, esa falta de competencia la determinó la primera instancia.

7.9 INCIDENTE DE DESACATO DE NATHIA CARMENZA NARVAEZ (MARIA ELENA MARTINEZ) RAD 2015-00068

7.9.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

Mediante oficio 280 del 26 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Pasto, se notificó a CAJA HONOR de tutela interpuesta por MARIA ELENA MARTINEZ TONGUINO contra CAJA HONOR expone que es madre de NATHIA CARMENZA NARVAEZ MARTINEZ, suboficial fallecida de la PONAL, quien falleció en servicio en Armenia, habiendo solicitado el reconocimiento de prestaciones sociales- subsidio de vivienda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reconoció la suma de \$54.702.088, siéndole entregado el 50%, quedando pendiente el 50% correspondiente al señor LAURO ARNULFO NARVAEZ GUATUMAL, quien para esa época estaba desaparecido (desde 2002), se tramitó proceso en el juzgado Tercero de familia de pasto, siendo proferida una sentencia al respecto, manifiesta que envió solicitudes a CAJA HONOR para que consignen el 50% del subsidio de vivienda (mayo 21 de 2014, 9 de octubre de 2014) dirigidos a la Jefe del SAC, expresa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía vulneró sus derechos fundamentales de debido proceso, vivienda digna, mínimo vital y derecho de petición; Solicita que el juez constitucional ordene a CAPROVIMCO la consignación

inmediata de los dineros correspondientes al 50% del subsidio de vivienda que se dejaron de pagar por el suspenso de la muerte presunta por desaparecimiento del señor LAURO ARNULFO NARVAEZ, fenómeno ocurrido presuntamente el 12 de marzo de 2002.

7.9.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

Mediante comunicación de salida OAJUR 2015-00009697 del 30 de marzo de 2015, suscrita por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad explica que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que en Resolución 314 de marzo de 2011 se le reconoció compensación por muerte correspondiente a 24 meses de sueldo de un patrullero a los progenitores. Posteriormente, en Resolución 516 DE 2011 se ordenó pagar y reconocer al grupo familiar *de la causante la suma de \$54.702.088, distribuidos 50% para cada progenitor, quedando pendiente la expedición de sentencia que decretara la muerte presunta del señor padre de la afiliada nathia Carmenza Narváez, siendo esta proferida el 22 de marzo de 2013.*

El 29 de febrero de 2012 en oficio GRFOS-88448 se le informó a la tutelante que por medio de la resolución 516 de 2011 el grupo familiar fue favorecido con una solución de vivienda de \$54.702.088 fijado por la junta directiva para la vigencia 2011, correspondiéndole el 50% Resume las solicitudes hechas a la Entidad por la tutelante y las respuestas dadas a las mismas, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

7.9.3 Sentencia de Tutela en Primera Instancia

Proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de San Juan de Pasto, el 15 de abril de 2015, recibida con radicado 201500011572 resolvió: "PRIMERO declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora María Elena Martínez Tonguino, en relación con la pretensión de lograr el desembolso del 50% de un subsidio de vivienda que asciende a \$27.351.044 por las razones expuestas en precedencia; SEGUNDO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Maria Elena Martínez Tonguino, en consecuencia, ordenar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informarle sobre la decisión adoptada respecto de la postulación radicada por la ciudadana el 10 de octubre de 2014, sin que en esta oportunidad le sea oponible la extemporaneidad de la postulación, respuesta que deberá resolver de fondo, de manera congruente y certera lo solicitado por ella; TERCERO esta providencia es susceptible de impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; CUARTO Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

7.9.4 Cumplimiento del Fallo de Tutela Por CAJA HONOR

En escrito del 16 de abril de 2015, radicado OAJUR-201500011572, la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR remitió oficio OAJUR-00125 al Área Técnica de Vivienda y

Proyectos del Fondo de solidaridad, para que emita respuesta de fondo al oficio 2014143790, la respuesta dada por dicha oficina en escrito GRFOS-201500011514 fue enviada a la accionante, donde le informan que ha sido beneficiaria de la 13 convocatoria del Fondo de Solidaridad, en calidad de madre de la extinta suboficial Nathia Carmenza Narváez Martínez con un beneficio del giro del 50% del beneficio posterior reconocido mediante resolución 002096 del 12 de diciembre de 2013.

7.9.5 Fallo de Tutela en Segunda Instancia

Proferido el 27 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, resolvió: "Confirmar la providencia materia de apelación, quedando pendiente la respuesta de la entidad accionada de 48 horas informen de fondo y de plano, respecto de la postulación ya inmediata, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago de estos dineros.

7.9.6 Cumplimiento de la Tutela por parte de CAJA HONOR

En comunicación fechada el 22 de julio de 2015, suscrita por el Subgerente de Vivienda y Proyectos se le informa a la accionante sobre la existencia de errores en su base de datos y la necesidad de aclarar la situación cuando quede en firme el acto administrativo que aclare el beneficio que le fue otorgado en la 13 convocatoria.

En escrito del 6 de octubre de 2015, comunicado de salida GRFOS-20150033361 CAJA HONOR le informa que mediante resolución 600 de 2014 se acogió el listado de calificación de la décima tercera convocatoria para la entrega de soluciones de vivienda mediante el modelo fondo de solidaridad y la octava del modelo Proyectos y mecanismos especiales de Solución de vivienda, en la cual el núcleo familiar que usted conforma resultó favorecido para recibir una solución de vivienda mediante el mecanismo denominado "giro de recursos"(...) y el valor de la vivienda fijado por la junta directiva para la vigencia 2014 es \$59.569.934 le corresponde la suma de \$29.784.967 equivalente al 50% de la solución de vivienda con base al artículo 1 de la resolución 2096 de 2013", le informa la destinación que puede darle a los mencionados recursos y el término de 3 meses para que presente la documentación requerida que acredite la destinación de los mismos.

7.9.7 Incidente de Desacato

En escrito suscrito por el 30 de septiembre de 2015, la incidentante expone que en el fallo de segunda instancia proferido el 27 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, confirmó el fallo de primera instancia - y a la fecha del incidente, en respuesta dada por CAJA HONOR en escrito del 15 de marzo de 2015 manifiesta " motivo por el cual, en la actualidad nos encontramos realizando las liquidaciones y ajustes pertinentes, para emitir la carta por medio de la cual le notificaremos cual será el beneficio real a percibir y de esa forma poder materializar la entrega del mismo, carta que le será

enviada en el transcurso de los días”, explica que han transcurrido más de 7 meses desde la respuesta a la fecha de presentación del incidente y 45 días de la última solicitud hecha por la actora frente a la aclaración de la doble postulación, Solicita la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al Representante Legal de CAJA HONOR.

7.9.8 Respuesta de CAJA HONOR al Incidente de Desacato

Suscrito el 6 de octubre de 2015 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, expone que la Entidad cumplió con lo ordenado en el fallo del primera instancia, así como la respuesta emitida por el Grupo Fondo de Solidaridad a la petición de la accionante el 16 de abril de 2015, posteriormente, en comunicación telefónica el 5 de octubre de 2015, se le informa que no se ha podido realizar el giro de los recursos porque registra un bloqueo con el banco de Bogotá, la incidentante aseguró tener paz y salvo de la deuda, razón por la que se le solicitó la remisión de dicho documento por correo electrónico, siendo radicado el 5 de octubre, y levantándose el bloqueo; De otra parte en conversación telefónica con la incidentante, ella suministra el correo electrónico para remitir la comunicación del Grupo Fondo de Solidaridad que informa el monto de recursos girados dicha información también es enviada en formato físico el día 6 de octubre de 2015, Por lo que la OAJUR, solicita al Despacho judicial dar por cumplido el fallo de tutela.

7.9.9 Actuaciones del Juzgado en el Tramite del Incidente de Desacato

Mediante oficio 0489 del 16 de octubre de 2015, emanado del juzgado 4 Penal del Circuito de Pasto, dirigido al Gerente General de CAPROVIMPO (SIC) lo requiere para que indique a la incidentalista el procedimiento que debe seguir para el desembolso de los recursos reconocidos, los documentos que debe allegar, el tiempo estimado del trámite posterior a la radicación de la documentación y demás información clara sobre las diligencias que debe adelantar para lograr el desembolso, advirtiendo que la acción constitucional protegió el derecho fundamental de petición de la accionante.

7.9.10 Actuaciones de CAJA HONOR en el Incidente de Tutela

En escrito del 21 de octubre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, hace un recuento de las comunicaciones enviadas y remitidas a la tutelante y los tramites surtidos al interior de la Entidad, así como el comunicado del fondo de Solidaridad a la tutelante por correo certificado y correo electrónico, así como las distintas comunicaciones telefónicas donde se le explica la destinación que debe darse a los dineros girados, y el contrato de obra, así como la información y formato único de pago remitidos a la accionante, para que sean diligenciados y remitidos a CAJA HONOR, para proceder al pago de los recursos.

Posteriormente, en escrito del 28 de octubre de 2015, dirigido al Juzgado 4 penal del Circuito de Pasto, reitera lo dicho en el escrito del 21 de octubre de 2015, por lo que solicita que el Despacho Judicial dé por cumplido el fallo de tutela.


7.9.11 Decisión del Incidente de Desacato de Tutela

En sentencia del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Pasto, notificada mediante oficio 1075 de la misma fecha, recibido en CAJA HONOR el 20 de noviembre de 2015, el juzgado de conocimiento, considerando que de acuerdo con lo resuelto en el fallo de tutela del 16 de abril de 2015, la Entidad dio cumplimiento porque emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la postulación del 10 de octubre de 2014, resolvió *"ABSTENERSE de continuar con el tramite incidental por desacato propuesto por la Señora MARIA ELENA MARTINE TONGUINO en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAPROVIMPO- (SIC) por las razones expuestas en la parte motiva, esto es, el cumplimiento de la actuación presente. Comuníquese tanto a la parte accionante como a la entidad demandada sobre esta decisión y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en los libros radiadores"*

7.9.12 Análisis OFCIN

De acuerdo con los soportes documentales del incidente de desacato, se observa que la Entidad al brindar asesoramiento a la progenitora de la fallecida patrullera, pudo hacer que incurriera en doble postulación, lo que dificultó su situación teniendo en cuenta que había adelantado algunos tramites y el 50% de la suma dineraria otorgada en la primera postulación había sido cancelada, el porcentaje restante estaba en suspenso mientras se surtían tramites judiciales que se desarrollaron y que la incidentante reclamaba eran los recursos reconocidos inicialmente.

OPORTUNIDAD DE MEJORA 02

La OFCIN recomienda al Area de Operaciones y al SAC que en eventos donde los afiliados sean fallecidos, y los sobrevivientes deseen acceder a los beneficios ofrecidos por CAJA HONOR se analice la situación fáctica y jurídica expuesta por ellos para proceder a brindar un asesoramiento correcto y no incurran en errores en los trámites ante CAJA HONOR, que generarían doble afiliación, doble postulación y otros atrasos en los tiempos de los tramites mientras se esclarece la situación del solicitante en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. 

7.10 INCIDENTE DE DESACATO DE JOSE NOEL CESPEDES GAITAN- 2015-0292

7.10.1 Resumen Situación Fáctica de Acción de tutela

En oficio AT-9950 del 2 de septiembre de 2015, recibido en CAJA HONOR el 7 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Penal- allega escrito de tutela fechado el 1 de septiembre de 2015 el señor JOSE NOE CESPEDES GAITAN, instaure acción de tutela contra la Caja Promotora de Vivienda Militar por presunta vulneración a su derecho fundamental de dignidad humana, vivienda digna, solicita al Tribunal de Conocimiento que se ordene su inclusión en programas de solución de vivienda por su condición especial de discapacidad.

7.10.2 Respuesta Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR

Mediante comunicación de salida OAJUR 201500029695 del 8 de septiembre de 2015, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Entidad explica que el accionante se desafilió voluntariamente el 7 de febrero de 2008, renunciando a la expectativa de vivienda, solicitó devolución de aportes, los cuales fueron entregados el 3 de febrero de 2012; se postuló al Fondo de Solidaridad el 16 de abril de 2012 con formulario radicado 20120045585, En oficio PLSAF-0008303 la Entidad le informó que el Fondo de Solidaridad aplica para el personal que al momento de ser retirado de la fuerza esté afiliado a CAJA HONOR, en ese momento el tutelante no estaba afiliado a CAJA HONOR; En junio de 2014 solicita afiliación extraordinaria, siendo esta respondida desfavorablemente por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía porque no procede en eventos de desafiliación voluntaria, habiéndose desafiliado 2 veces y renunciando voluntariamente a la expectativa de vivienda, En 2014 el tutelante interpone una primera acción de tutela contra la Entidad, El accionante radicó solicitud en la Defensoría del Pueblo Regional Tolima para que se investigara la situación del tutelante y se adoptaran las medidas de protección correspondientes, por lo que en oficio ARSAC-201500021533 del 8 de julio de 2015 se le responde la solicitud al accionante, haciendo un recuento de los tramites que ha adelantado en la Entidad, advirtiéndole los requisitos que deben cumplirse para postularse al Fondo de Solidaridad y los motivos por los que no se podía acceder a su afiliación.

7.10.3 Sentencia de Tutela en Primera Instancia

Proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué- Sala Penal- , fechada el 11 de septiembre de 2015 resolvió: " **PRIMERO CONCEDER** el amparo del derecho a la vivienda digna del señor JOSE NOE CESPEDES GAITAN; **SEGUNDO ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, admita la postulación del señor JOSE NOE CESPEDES GAITAN para acceder al subsidio de vivienda que otorga esa entidad, en su condición de afiliado a la misma; **TERCERO NOTIFICAR** este fallo a todos los interesados, por el medio más ágil y eficaz disponible; **CUARTO** si no fuere impugnado el

MA

presente proveído, REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”

7.10.4 Impugnación al Fallo de Tutela

Ni el accionante ni CAJA HONOR interpusieron recurso

7.10.5 Fallo de Segunda Instancia

No se profirió por no haberse impugnado la sentencia de Primera Instancia.

7.10.6 Cumplimiento de la Tutela por parte de CAJA HONOR

En escrito del 16 de septiembre de 2015 identificado con el radicado OAJUR-201500030813, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR remite carta de postulación al señor JOSE NOE CESPEDES GAITAN, donde explica que la postulación no es la entrega inmediata del subsidio de vivienda y le señala los requisitos específicos para acceder a cada uno de los modelos de atención ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a los afiliados, y en oficio OAJUR 201500030979 con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

7.10.7 Incidente de Desacato

Suscrito por el señor JOSE NOE CESPEDES GAITAN, calendado el 18 de septiembre de 2015, expone que en el fallo proferido el 11 de septiembre de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en el que se tutelaron los derechos fundamentales de vivienda digna y a la fecha del incidente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ha sido renuente en cumplir con lo ordenado por el Honorable Tribunal, solicita se ordene a CAJA HONOR otorgar y pagar el subsidio de vivienda, y en caso de no cumplirse lo ordenado, se apliquen las sanciones del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

7.10.8 Respuesta de Caja Honor al Incidente de Desacato

Suscrito el 23 de septiembre de 2015 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, expone que la Entidad cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 11 de septiembre de 2015, al realizar la postulación del accionante, que se le puso en conocimiento mediante oficio OAJUR-201500030813 del 16 de septiembre de 2015, siéndole enviado por correo certificado en guía YG098489529CO en el que se le reitera que la postulación no es la entrega inmediata del subsidio, así como se le puso en

conocimiento al Despacho judicial en escrito del 17 de septiembre; Solicita al Tribunal que de por cumplido el fallo de tutela

7.10.9 DECISION DEL INCIDENTE DE DESACATO

En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, notificada mediante oficio AT-12760 del 3 de noviembre de 2015, el estrado judicial resolvió "**NO IMPONER** sanción por desacato a *DIANA MARIA OSPINA HERRERA en su condición de Jefe de Area Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como tampoco al señor LUIS FELIPE PAREDES CADENA en su condición de Gerente de dicha entidad, ante el cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta corporación el 11 de septiembre de 2015 a favor de José Noé Céspedes Gaitán*"

8. CONCLUSIONES

- De los cinco incidentes de responsabilidad por solidaridad contra CAJA HONOR, en 4 de ellos la Entidad hizo los bloqueos de cuentas individuales ordenados por los despachos judiciales.
- En el Radicado 18503 (Liquidación de sociedad conyugal) que se tramita en el Juzgado 3 de Familia de Pasto, el Área de Operaciones de CAJA HONOR levantó erróneamente el bloqueo de cuenta individual ordenado para el radicado 2005-0510 (exoneración de cuota alimentaria) del cual también conoce el mencionado Despacho Judicial, de lo cual la OFCIN propuso oportunidad de mejora.
- Es necesaria la revisión de los procedimientos de embargos y desembargos establecidos en CAJA HONOR así como el software en el que se registran para verificar si se permite identificar fácilmente los bloqueos existentes, los despachos judiciales que los ordenan y el bloque aplicado dentro de un proceso determinado, de lo que la Oficina de Control Interno propuso una oportunidad de mejora.
- el Área de Operaciones ha actuado con diligencia en el registro de los bloqueos de cuentas en los incidentes de responsabilidad por solidaridad contra CAJA HONOR, porque registró los bloqueos ordenados por el Despacho Judicial, además el acervo probatorio y la argumentación del Área Jurídica de CAJA HONOR en la respuesta a los incidentes de responsabilidad son conducentes y sólidos, suficientes para demostrar la actuación oportuna de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la aplicación de los bloqueos.
- En los incidentes de desacatos de tutela (10) interpuestos contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en 6 de ellos se profirió fallo donde no se impuso sanción de arresto ni pecuniaria contra el Representante Legal de la Entidad o los funcionarios de la misma.

- En los incidentes de desacato, los accionantes reclaman que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía vulneró principalmente sus derechos a la vivienda digna, de petición, dignidad humana.
- La mayoría de los incidentantes reclaman su derecho a la vivienda digna solicitando a los despachos Judiciales se ordene su postulación al Modelo Fondo de Solidaridad, el reintegro de aportes a CAJA HONOR, según el caso.
- La argumentación de defensa utilizada por el Área Jurídica de CAJA HONOR es que al cumplir las órdenes del Despacho Judicial en cuanto a la postulación oficiosa de los accionantes en los distintos incidentes esta no implica el reconocimiento y pago de subsidio de vivienda, además los Juzgados de conocimiento ordenan a la Entidad postular o afiliar al incidentante y evaluar si cumple con los requisitos establecidos para acceder al modelo de vivienda al cual se postula.
- De los 10 Incidentes de desacato de Tutela, interpuestos durante 2015, 4 de ellos aún se están tramitando.

Martha Cecilia Mora Correa
Jefe Oficina de Control Interno

Proyectó y elaboró: **JOHANA CATHERINE DURAN MONROY**
Contratista OFCIN



Portal web: www.cajahonor.gov.co Correo electrónico: contactenos@cajahonor.gov.co

"Edificamos sueños con el corazón"



GE-NA-FM-041_V6_09/07/2015